

Artículo 394. A):

Dice: «elaboración o manipulación, y a la exportación».
Debe decir: «elaboración o manipulación; y a la exportación».

3.º

Dice: «A la regla 12».
Debe decir: «A la regla 12.ª».

8.º

Dice: «no se impondrá el comiso, sino una multa de».
Debe decir: «no se impondrá el comiso, sino solamente una multa de».

9.º

Caso 6.º, art. 341, segundo párrafo:

Dice: «Las diferencias en más o en menos en cantidad no será objeto».

Debe decir: «Las diferencias en más o en menos en cantidad no serán objetos».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2357/1963, de 7 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a determinados estudios de la Universidad de la Iglesia de Deusto.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos —en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres—, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce al Colegio de Estudios Superiores de Deusto como Universidad de la Iglesia erigida por la Santa Sede mediante el Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, con sede en Bilbao, con las condiciones y alcance previstos en el Convenio concertado entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna) de dicha Universidad, a cuyos Centros será de aplicación el régimen previsto en el artículo sexto del citado Convenio.

Artículo tercero.—Se concede un plazo de tres meses para que por el Colegio de Estudios Superiores de Deusto, como Universidad de la Iglesia, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2368/1963, de 7 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a determinados estudios de la Universidad Pontificia de Salamanca.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos —en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres—, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Secciones de Filosofía y Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, a cuyo Centro será de aplicación el régimen previsto en el artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2369/1963, de 10 de agosto, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas en las provincias de Lérida y Huesca.

Las fuertes lluvias producidas en los días dos y tres de agosto último en las vertientes pirenaicas de las provincias de Lérida y Huesca han dado lugar a intensas inundaciones en las cuencas de diversos ríos de ambas provincias, cuya magnitud catastrófica excede de lo previsible. Se precisa adoptar por el Gobierno las oportunas medidas de urgencia para remediar la situación angustiosa de un número importante de familias campesinas afectadas en sus medios de vida por las inundaciones y tratar, por otro lado, de rescatar en lo posible la riqueza agrícola destruida o dañada por las aguas.

Análogamente a lo actuado en otras ocasiones en diversas provincias españolas afectadas por semejantes siniestros, se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización, como Organismo singularmente preparado para tales trabajos, la prestación de auxilios técnicos y económicos a los damnificados que lo soliciten de las comarcas afectadas de ambas provincias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos para las obras y trabajos de recuperación o restablecimiento.

miento de terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes avenidas de los ríos Noguera Ribagorzana, Garona y sus afluentes de la provincia de Lérida, y las producidas por los ríos Esera, Isabena, Noguera Ribagorzana, Cinca, afluentes de estos ríos y otros ríos de la provincia de Huesca, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los

trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se nombra Agentes de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara a don Idefonso Sánchez Ruiz y don Prudencio Rodríguez González.

Ilmo. Sr.: A virtud de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Agentes de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara a don Idefonso Sánchez Ruiz y don Prudencio Rodríguez González, que percibirán los emolumentos correspondientes con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en vacante producida por jubilación de don Antonio Alonso Perez.

ASCENSOS DE ESCALA

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Julián del Pozo Tirado, excedente voluntario que deberá continuar en dicha situación, y don Luis Oterino Cid, que por hallarse en activo es quien cubre la vacante, con antigüedad de 15 del corriente mes de agosto.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Juan José Sánchez Maza, con antigüedad de 8 del actual, fecha de su ascenso en comisión.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Lorenzo Latorre Lamuela, con antigüedad de 4 de junio del corriente año, fecha de su ascenso en comisión.

ASCENSOS EN COMISIÓN

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, en comisión, con el sueldo anual de pesetas 25.200, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Luis Castellar Orrá, con antigüedad de 15 del actual mes de agosto.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio Ibáñez Petreñas, con antigüedad de 15 del corriente mes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1963.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1963 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Antonio Merino Fuentes, Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, este Ministerio ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo, en las condiciones que establece el artículo 50 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, a don Antonio Merino Fuentes, Juez comarcal de tercera categoría en situación de excedencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1963.—P. D., José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.